



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/805/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/805/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **021381022000465**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día quince de agosto de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/805/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de septiembre dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación por parte de la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, con la cual, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito por favor la siguiente información:

1.- *¿La Fiscalía y/o Área Especializada en la Investigación del Delito de Femicidio cuenta con Unidad de Análisis de Contexto o algún área donde se investigue el contexto de la relación entre la víctima y el sujeto activo, y/o de la secuela delictiva de los hechos calificados como femicidio?*

2.- *Señale las diferentes profesiones de las personas que integran la Unidad o Área de Análisis de Contexto.*

3.- *¿Cuál es el número de personas y profesionistas del orden ministerial, pericial, policial y/o administrativo destinado para la investigación de los delitos de Femicidio?*

4.- *Señale las diferentes profesiones de las personas que integran esta Fiscalía o Área de Investigación del Delito de Femicidio.*

5.- *Por favor comparta el organigrama de la Fiscalía o Área Especializada en la Investigación del Delito de Femicidio.”* (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No se ha obtenido respuesta.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

“[...]

Mexicali, Baja California, 12 de septiembre de 2022
ASUNTO: Recurso de Revisión: RR/805/2022

LIC. LUCIANA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
P R E S E N T E.

Lic. Jose de Jesus Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Tercer Piso de la Oficinas de la Fiscalía General del Estado en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Rio Nuevo, Mexicali Baja California, así como el correo electrónico unidad.transparencia@fgebc.gob.mx, ante Usted con fundamento en el artículo 55, 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

El cumplimiento al acuerdo dictado en fecha uno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y conforme a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del Recurso de Revisión RR/805/2022 de fecha de recibido 06 de septiembre de 2022, se manifiesta que, por una omisión involuntaria, no se había dado la respuesta dentro del término señalado conforme al folio número 021381022000465, por lo que en fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós se dio la respuesta, ante la Plataforma Nacional de Transparencia como se demuestra con toma de pantalla adjunta de la fecha antes mencionada, aunado a que se remite:

Respuesta con número de oficio FEDCV/436/2022 suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía del Estado de Baja California.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO

12 SEP 2022

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. De la falta de respuesta.

Por su parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En ese sentido, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

...

Énfasis añadido

Por lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que señala la Ley de la materia. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación y la solicitud de acceso a la información pública.

Así pues, advierte que la persona recurrente realizó diversos cuestionamientos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de los cuales, requiere información sobre la Fiscalía y/o Área Especializada en la Investigación del Delito de Femicidio, tales como: si cuenta con Unidad de Análisis de contexto o algún área donde se investigue el contexto de la relación entre la víctima y el sujeto activo; que señale las diferentes profesiones de las personas que integran dicha Unidad; cuál es el número de personas profesionistas del orden ministerial, pericial, policial y/o administrativo destinado para dichas investigaciones; diferentes profesiones de las personas que integran la referida Fiscalía o Área de Investigación y por su parte, el organigrama de la Fiscalía o Área Especializada en la Investigación del Delito de Femicidio.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso de revisión, adjuntó oficio FEDCV/436/2022, signado por el Fiscal Especializado en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos, como se observa:

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio número 1342, del cual remite el recurso de revisión con número RR/805/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidos, derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 021381022000465, de la cual solicita se informe lo siguiente:

1.- ¿La Fiscalía y/o Área Especializada en la Investigación del Delito de Femicidio cuenta con Unidad de Análisis de Contexto o algún área adonde se investigue el contexto de la relación entre la víctima y el sujeto activo, y/o de la secuela delictiva de los hechos calificados como feminicidio?

R= En respuesta a lo anterior, me permito informarle que no existe dicha Unidad, pero en la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, de la cual me encuentro a cargo maneja el delito antes mencionado con perspectiva de género proporcionándole el interés y dedicación necesaria

2.- Señale las diferentes profesiones de las personas que integran la Unidad o Área de Análisis de Contexto.

R= En respuesta a lo anterior, me permito informarle que no hay dato alguno ya que no existe la Unidad o Área de análisis.

3.- ¿Cuál es el número de personas y profesionistas del orden ministerial, pericial o policial y/o administrativo destinado para la investigación de los delitos de Femicidio?

R= En respuesta a lo anterior, me permito informarle que no hay personal designado únicamente a los casos de Femicidio.

4.- Señale las diferentes profesiones de las personas que integran esta Fiscalía o Área de Investigación del Delito de Femicidio.

R= En respuesta a lo anterior, me permito informarle que no se cuenta con los datos solicitados, ya que dicha Unidad o Área no existe.

5.-Por favor comparta el organigrama de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Femicidio.

R= En respuesta a lo anterior, me permito informarle que no existe dicho organigrama.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente y siguiendo las formalidades del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- **No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.**

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 148 en relación con el artículo 149 fracción III y IV de la citada Ley, que señala:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- *El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

IV.- *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación atendió los requerimientos por la persona recurrente**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESSEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita

Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/805/2022 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.